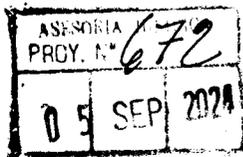




DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 06 SEP 2024  
01:454



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° \_\_\_\_\_

Visto, el Oficio N° 911-2024/GOB.REG-PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D, de fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 675-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha dos de septiembre del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (55) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual doña **FELICIANA SILUPU JUAREZ**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 422-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA-AADM/PERS, de fecha 04.04.2024; emitido por la UGEL SULLANA, por el cual se desestima su solicitud del beneficio del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su hijo **Thomy Paul Tomanguilla Silupu**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el Art.220 del D.S 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso impugnatorio de apelación se deberá sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, dentro del plazo legal que establece en inciso 02) del Art.218 de la acotada Ley .

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24.09.1996, en su Art.01 señala:" Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiendo en los mismos montos de dinero recibido actualmente", el MINEDU mediante el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-OAJ, de fecha 22.11.2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del MINEDU, ha determinado que respecto a este tema se deben reconocer los mismos en función de la remuneración total permanente en aplicación de lo dispuesto en el D.S N° 051-91-PCM, siempre y cuando sea personal activo, criterio que es ampliado a los cesante se otorgan (..) y se calculan en base a las remuneraciones totales permanentes, en aplicación del Art.9 del D.S N° 051-91-PCM.

Que, el Art. 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes del fallecimiento", asimismo el Art.220 del referido reglamento estableció lo siguiente: "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento". En caso de existir más de un adeudo con derecho a dicho subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales.

Que, la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012 derogó las Leyes N° 24029,25212, 26269,28718,29062 y 29762; dejando sin efecto todas las disposiciones que se



**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

opongan a la referida Ley. Con Oficio Múltiple N°066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante la DITEN), en el marco de sus funciones desarrolló el lineamiento (actualmente vigente) que deben seguir las UGEL/DRE a nivel nacional, respecto a la no procedencia del otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de docentes cesantes en atención al pronunciamiento contenido en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de SERVIR.

Que, el numeral 135.1 del Art. 135 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, refiere que “El subsidio por luto y sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga a petición de parte, en los siguientes casos: **A.** Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. **B.** Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.”

Que, precisando en el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR /GPGSC (..) debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 solo corresponde a aquellos que reunieron los requisitos para recibirla durante su vigencia, es decir hasta el 25 de noviembre de 2012, ello en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos “.

Que, también es preciso tener en cuenta el Decreto de Urgencia N° 011-2017, que de acuerdo al numeral 3.1 del Art.3 dispone que, a partir del 01 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios y Subsidio por Luto y Sepelio. En consecuencia, no le corresponde el beneficio de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su hijo **Thomy Paul Tomanguilla Silupu**; ello en aplicación a la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú *por lo que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.*



Que, asimismo, se debe tener en cuenta el Informe N° 01259-2021-MINEDU/SG-OGAJ, de fecha 23/11/2021, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación –Lima, que informa del otorgamiento de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a favor de los docentes cesantes de la Ley 20530, señalando que dicho beneficio correspondía si el fallecimiento del cesante y/o familiar ocurrió antes del 26 de noviembre del 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado concordante con el artículo 219° al 222° de su Reglamento, normas que fueron derogadas con la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre del 2012; en su Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria Final, la misma que en su artículo 62° establece que el profesor tiene derecho al subsidio por luto y sepelio al fallecer su conyugue o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su conyugue, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio, marco legal que no hace referencia al docente cesante.



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

030454

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente  
**SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por doña **FELICIANA SILUPU JUAREZ**,  
respecto a la solicitud del beneficio del Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento  
de su hijo **Thomy Paul Tomanguilla Silupu**.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 675-  
2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del dos de septiembre del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y  
en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-  
GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación  
presentado por doña **FELICIANA SILUPU JUAREZ**, contra el Oficio N° 422-  
2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.SULLANA-AADM/PERS, de fecha 04.04.2024;  
emitido por la **UGEL SULLANA**, sobre la solicitud del beneficio del Subsidio por Luto y Gastos  
de Sepelio por el fallecimiento de su hijo **Thomy Paul Tomanguilla Silupu**, por los  
considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de doña **FELICIANA SILUPU  
JUAREZ**, en su domicilio real en Calle Loreto 376-Bellavista-Sullana, a la **UGEL SULLANA**  
y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de  
ley.

Regístrese y Comuníquese.



**DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



WCHGR/DREP  
GJMC/OAJ

**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**